



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2017 Y
ACUMULADOS TET-JDC-28/2017 Y TET-
JDC- 33/2017

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-021/2017 Y
SUS ACUMULADOS TET-JDC-
28/2017 Y TET-JDC- 33/2017.

ACTORES: EVARISTO ÁVILA
HERNÁNDEZ Y JUAN CARLOS
PEÑA ZAVALA, EN SU CARÁCTER
DE PRESIDENTES DE LAS
COMUNIDADES DE ÁLVARO
OBREGÓN Y FRANCISCO VILLA,
DEL MUNICIPIO DE SANCTÓRUM
DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO
DE TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE SANCTÓRUM DE LÁZARO
CÁRDENAS.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 13 de septiembre de 2018.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala resuelve sobre el cumplimiento dado por parte del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas a la sentencia dictada el 7 noviembre de 2017 dentro del expediente citado al rubro, modificada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia dictada el 28 de marzo de 2018.

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------------|---|
| Actores | Evaristo Ávila Hernández y Juan Carlos Peña Zavala, en su carácter de presidentes de las comunidades de Álvaro Obregón y Francisco Villa, respectivamente. |
| Ayuntamiento | Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Sala Regional | Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México |
| Sentencia Definitiva | Sentencia dictada el 7 de noviembre de 2017 por el Tribunal Electoral de Tlaxcala |
| Sentencia de la Sala Regional | Sentencia emitida el 28 de marzo de 2018 por la Sala Regional dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano de clave SCM-JDC-1356/2017 por la que modificó la sentencia definitiva dictada por este Tribunal en el expediente al rubro citado. |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Tlaxcala |



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2017 Y
ACUMULADOS TET-JDC-28/2017 Y TET-
JDC-33/2017

ANTECEDENTES

a) El 7 de noviembre de 2017, este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva en la que se condenó al Ayuntamiento al pago de las cantidades adeudadas por concepto de remuneración a los Actores; asimismo, se ordenó a los integrantes del Ayuntamiento, que inmediatamente después de que fueran notificados de la Sentencia Definitiva, adoptaran todas las medidas necesarias para que en adelante, los Actores ejercieran a plenitud, el cargo de Presidente de Comunidad, con todos los elementos y recursos necesarios para ello.

b) Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 15 de noviembre de 2017, firmado por Enrique Rosete Sánchez y María Alicia Cova Huerta, Presidente y Síndico del Ayuntamiento, se informó sobre el cumplimiento dado a los considerandos quinto y sexto de la Sentencia Definitiva.

c) El 12 de diciembre del 2017, los Actores comparecieron ante este Tribunal a recibir cheques consignados por la autoridad responsable para cumplir con la Sentencia Definitiva

d) El 22 de enero de 2018, este Tribunal emitió Acuerdo Plenario en el que decidió sobre el cumplimiento dado a la Sentencia Definitiva, declarándola parcialmente incumplida, pues se omitió liquidar en su totalidad el monto a que fue condenado el Ayuntamiento.

e) El uno de febrero de 2018, los Actores comparecieron a este Tribunal a efecto de que les fuera entregado el dinero en efectivo consignado por la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario referido en el párrafo anterior.

f) El 28 de marzo de 2018, la Sala Regional modificó la Sentencia Definitiva.

g) El 30 de abril del año en curso, a requerimiento de este Tribunal, el Ayuntamiento presentó escrito al que adjuntó diversa documentación con el fin de informar sobre el cumplimiento dado a la sentencia modificada por la Sala Regional.

h) El 28 de mayo del año en curso, se dictó Acuerdo Plenario en el que se declaró que la sentencia no se encontraba cumplida en su totalidad y se ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas dar cumplimiento.

i) El 5 de junio de 2018, el Presidente y la Síndico del Ayuntamiento responsable, en cumplimiento a la resolución mencionada en el párrafo anterior, remitió escrito al que anexó diversa documentación.

j) Mediante escrito y anexos, presentados en la Oficialía de Partes el 8 de junio del año que transcurre, la titular del Órgano de Fiscalización Superior de Tlaxcala, dio cumplimiento a requerimiento realizado por este Tribunal respecto de información y documentación relativa a pagos por concepto de remuneración reportados por el Ayuntamiento responsable.

k) El 19 de julio de 2018, los actores presentaron escrito por el cual solicitó, se exigiera al Ayuntamiento el pago de diversos montos derivados de la sentencia definitiva y su modificación por la Sala Regional que no habían sido realizados.

l) El 31 de julio del año en curso, el Presidente y la Síndico del Ayuntamiento, presentaron oficio por el cual dieron cumplimiento a requerimiento de este Tribunal, respecto de la precisión de los montos que por concepto de participaciones o gasto corriente se entregó a las comunidades de Álvaro Obregón y Francisco Villa.

m) El 2 de agosto del año en curso, los actores presentaron escrito a requerimiento de este Tribunal, en referencia a depósitos bancarios realizados a su favor.

n) Los actores, el 14 de agosto del año que transcurre, presentaron escrito a este Tribunal, por el que aclararon cuestiones relativas a diversos montos depositados en sus cuentas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2017 Y
ACUMULADOS TET-JDC-28/2017 Y TET-
JDC-33/2017

ñ) Por escrito de 22 de agosto del año que transcurre, los actores desahogaron vista y ampliación de la misma, que se les dio respecto de diversa documentación presentada por el Ayuntamiento, relativa al cumplimiento dado a la Sentencia Definitiva y modificada posteriormente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, como se desprende de los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, y 7, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 51, 55, 56, y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala¹.

En efecto, si la ley faculta a este órgano jurisdiccional para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados

¹ Además, mediante sentencia dictada el 28 de marzo del año en curso, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, resolvió el juicio ciudadano de clave SCM – JDC – 1356/2017, interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en el expediente en que se actúa, y por la cual se modificó dicha resolución, se ordenó a este Tribunal, vigilar el cumplimiento de lo resuelto en la ejecutoria.

Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el 7 de noviembre de 2017, modificada por la Sala Regional en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*², señaló que conforme al artículo 25 de la Convención, los estados parte tienen la responsabilidad de garantizar los medios para ejecutar las decisiones y sentencias definitivas emitidas por autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

Asimismo, en los casos *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*³ y *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá* antes mencionado, la Corte Interamericana señaló que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que no se trata de una resolución de mero trámite, pues implica el dictado de una resolución mediante la cual se determinará lo relativo al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano de que se trata.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**⁴,

² Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.

³ Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2017 Y
ACUMULADOS TET-JDC-28/2017 Y TET-
JDC-33/2017

de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el presente expediente, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

Es por ello que, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

Expuesto lo anterior, se procede a determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la sentencia definitiva modificada.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.

La cuestión jurídica a dilucidar en el presente acuerdo es si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, las autoridades responsables han dado cumplimiento completo a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente en que se actúa, modificada por la Sala Regional.

En ese tenor, por cuestión de método, en inicio debe precisarse los alcances de la sentencia cuyo cumplimiento se revisa, para lo cual es necesario precisar los antecedentes relevantes al respecto.

El 7 de noviembre de 2017 se dictó sentencia definitiva dentro del expediente en que se actúa, en la cual se vinculó a los integrantes del Ayuntamiento y a la Tesorera del municipio de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, a pagar la cantidad de \$ 80,067.31 (ochenta mil sesenta y siete pesos treinta y un centavos moneda nacional) al Presidente de Comunidad de Álvaro Obregón, Evaristo Ávila Hernández; así como la cantidad de \$ 100,067.31 (cien mil sesenta y siete pesos treinta y un centavos moneda nacional) al Presidente de Comunidad de Francisco Villa, Juan Carlos Peña Zavala; sin considerar las contribuciones que en el ámbito de su competencia debieran retenerse.

Asimismo, se vinculó a los integrantes del Ayuntamiento a revocar la decisión tomada en el punto VI de la Sesión Ordinaria de Cabildo de 7 de junio de 2017, respecto de su decisión de sustituirse en las funciones de los Actores como presidentes de comunidad, y a adoptar todas las medidas necesarias para que en adelante, los Actores ejercieran a plenitud el cargo con todos los elementos y recursos necesarios para ello, incluyendo el porcentaje de participaciones que les correspondiera conforme al numeral 510 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Luego, el 14 de noviembre de 2017, los Actores impugnaron la sentencia definitiva, de la cual conoció la Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2017 Y
ACUMULADOS TET-JDC-28/2017 Y TET-
JDC- 33/2017

Así, en razón de que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, no suspende la ejecución del acto reclamado, se siguió el trámite tendente al cumplimiento de lo resuelto en la Sentencia Definitiva, con motivo de lo cual, mediante acuerdo de 22 de enero del año en curso, se declaró parcialmente cumplida, pues aunque se dejó sin efectos la decisión del Cabildo de sustituirse en las funciones de los Actores, no se liquidó en su totalidad los montos de las retribuciones a que fueron condenados⁵, por lo que se requirió nuevamente al Ayuntamiento para que hiciera el pago correspondiente.

Derivado de lo anterior, mediante escrito de 26 de enero del año en curso, los representantes del Ayuntamiento comparecieron a exhibir en efectivo las cantidades requeridas, las que fueron entregadas a los Actores el 1 de febrero de año que transcurre⁶, sin que existiera con posterioridad alguna inconformidad.

Posteriormente, el 28 de marzo del año en curso, la Sala Regional resolvió el Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano de clave SCM-JDC-1356/2017, en la que decidió modificar la sentencia definitiva dictada por este Tribunal, así como establecer diversas obligaciones al Ayuntamiento responsable, cuyo cumplimiento debe ser verificado y vigilado (conforme a la propia sentencia de la Sala Regional), por este Tribunal.

En esa tesitura, la Sala Regional, después de analizar el fondo de la cuestión planteada, dividió el apartado de efectos de la sentencia en los siguientes apartados:

⁵ En la sentencia definitiva se señaló lo siguiente: “Consecuentemente, se encuentra probado en autos, que las autoridades responsables no dieron cumplimiento total a la sentencia dictada dentro del juicio en que se actúa, pues dejó de pagar a Juan Carlos Peña Zavala, la cantidad de \$69,384.84 (sesenta y nueve mil seiscientos ochenta y cuatro 84/100 M.N.); y a Evaristo Ávila Hernández, la de \$49,384.84 (cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y cuatro 84/100 M.N.), que son los montos de los cheques devueltos”. Esto porque, aunque la responsable exhibió en su momento 4 cheques, 2 fueron devueltos por el banco, quedando sin liquidar las cantidades antes señaladas.

⁶ Tal como consta acta de 1 de febrero del año que transcurre, levantada por el Secretario de Acuerdos. Documento público que debe ser valorado como prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

- Pago de remuneraciones económicas a los Actores.
- Percepciones complementarias.
- Gasto corriente.
- Pronunciamiento sobre el pago de los conceptos que debe realizar el Ayuntamiento.

Rubros que, para efecto de determinar el cumplimiento de sentencia, se analizan en los siguientes párrafos.

1. Cumplimiento respecto del pago de remuneraciones económicas y percepciones complementarias.

Respecto de los conceptos de que se trata, en la sentencia dictada por la Sala Regional, se estableció lo siguiente:

- Que la cantidad mensual, por concepto de sueldo, que debe ser pagada a los Actores por virtud de su cargo como presidentes de comunidad durante el ejercicio del año pasado es la de \$ 16,410.00 mensuales (dieciséis mil cuatrocientos diez pesos 00/100 M.N), menos las retenciones que por ley correspondan.
- Que el sueldo devengado desde la primera quincena de enero hasta la segunda quincena de diciembre asciende a la cantidad de \$ 196,920.00 (ciento noventa y seis mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.).
- Que se acreditó que Juan Carlos Peña Zavala ha recibido del Ayuntamiento la cantidad de \$ 60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de sueldo de enero a la segunda quincena de octubre.
- Que se tiene por acreditado que Evaristo Ávila Hernández ha recibido del Ayuntamiento el monto de \$ 80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de sueldo de enero a la segunda quincena de octubre.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2017 Y
ACUMULADOS TET-JDC-28/2017 Y TET-
JDC- 33/2017

- Que conforme a lo anterior, el Ayuntamiento deberá pagar a los Actores las siguientes cantidades: A Juan Carlos Peña Zavala la cantidad de \$136,920.00 (ciento treinta y seis mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), menos las deducciones de impuestos y retenciones que conforme a la ley correspondan; mientras que a Evaristo Ávila Hernández le corresponde el pago de \$116,920.00 (ciento dieciséis mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), menos las deducciones de impuestos y retenciones que conforme a la ley correspondan.

Asimismo, la Sala Regional aclara que, si se hubieren realizado pagos por virtud de la sentencia emitida por el *Tribunal local*, o aquellas quincenas generadas con posterioridad, deberán ser descontadas de los montos antes señalados.

En esas condiciones, dado que como se ha reseñado, ya se realizaron ante este Tribunal, pagos por parte del Ayuntamiento a favor de los Actores, debe hacerse el descuento correspondiente.

Consta en el expediente que el 12 de diciembre de 2017, los Actores recibieron cada cual, en lo que interesa, un cheque expedido por la Institución Bancaria BBVA Bancomer, cada uno por \$ 30,682.47 (treinta mil seiscientos ochenta y dos pesos 47/100 M.N.)⁷.

Con posterioridad, como aparece en el expediente, el 1 de febrero del 2018, Juan Carlos Peña Zavala recibió en efectivo la cantidad de \$ 69,384.84 (sesenta y nueve mil trescientos ochenta y cuatro 84/100 M.N.);

⁷ Según acta de comparecencia de esa fecha, levantada por el Secretario de Acuerdos del Tribunal, la cual hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 31, fracciones II y IV, y 36 de la Ley de Medios.

mientras que Evaristo Ávila Hernández recibió en efectivo, el monto de \$ 49,384.84 (cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y cuatro 84/100 M.N.)⁸.

Más adelante, en cumplimiento a requerimiento de este Tribunal, mediante escrito de 2 de agosto de 2018, Juan Carlos Peña Zavala aceptó haber recibido el 15 de noviembre de 2017, un depósito por la cantidad de \$ 2,133.28 (dos mil ciento treinta y tres pesos 28/100 M.N.), incluso señala que dicho monto debe ser descontado de lo que se le adeuda; de la misma forma, Evaristo Ávila Hernández reconoce también haber recibido el 15 de noviembre de 2017, un depósito por \$ 2,133.28 (dos mil ciento treinta y tres pesos 28/100 M.N.), manifestando igual que debe ser descontado de lo que se le adeuda.

Luego, en acatamiento a otro requerimiento de este Tribunal, por escrito presentado el 14 de agosto del año que transcurre, Juan Carlos Peña Zavala reconoció haber recibido depósitos bancarios correspondientes a la segunda quincena de noviembre, y primera y segunda de diciembre, todas de 2017, en los términos de los documentos con los que se dio vista, esto es: por un monto de \$ 4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) la segunda quincena de noviembre; \$ 4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) la primera quincena de diciembre y; \$ 4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) la segunda quincena de diciembre; que hacen un total de \$ 12,000.00 M.N. (doce mil pesos 00/100 M.N.).

De igual forma, por escrito presentado el 14 de agosto del año que transcurre, Evaristo Ávila Hernández reconoció haber recibido depósitos bancarios correspondientes a la segunda quincena de noviembre, y primera y segunda de diciembre, todas de 2017, en los términos de los documentos con los que se dio vista, esto es, por un monto de \$ 4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) la segunda quincena de noviembre; \$ 4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) la primera quincena de diciembre y; \$ 4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) la segunda quincena de

⁸ Según acta de comparecencia de esa fecha, levantada por el Secretario de Acuerdos del Tribunal, la cual hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 31, fracciones II y IV, y 36 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2017 Y
ACUMULADOS TET-JDC-28/2017 Y TET-
JDC- 33/2017

diciembre; que hacen un total de \$ 12,000.00 M.N. (doce mil pesos 00/100 M.N.).

Las manifestaciones realizadas en los escritos referidos, constituyen una aceptación de los hechos por parte de los Actores, en términos de los artículos 29, fracción II, 32, y 36, fracción II de la Ley de Medios; pues a requerimiento expreso de este Tribunal respecto a si habían recibido pagos por concepto de remuneraciones correspondientes a la primera y segunda quincena de noviembre y, primera y segunda quincena de diciembre, lo Actores lo aceptan en los términos apuntados.

Como consecuencia de lo anterior, está acreditado que Evaristo Ávila Hernández ha recibido un total de \$ 94,200.59 (noventa y cuatro mil doscientos pesos 59/100 M.N.); mientras que Juan Carlos Peña Zavala ha recibido un monto de \$ 114,200.59 (ciento catorce mil doscientos pesos 59/100 M.N.)

Entonces, si conforme a la sentencia de la Sala Regional, debe pagarse a Evaristo Ávila Hernández, la cantidad de \$ 116,920.00, al restarle \$ 94,200.59, que es lo que hasta este punto se encuentra acreditado como pagado, faltaría por liquidar \$ 22,719.41 (veintidós mil setecientos diecinueve pesos 41/100 M.N.); mientras que si a Juan Carlos Peña Zavala debe pagársele \$ 136,920.00, al restarle \$ 114,200.59, faltaría por pagar, la cantidad de \$ 22,719.41 (veintidós mil setecientos diecinueve pesos 41/100 M.N.). Lo anterior, se ilustra de la siguiente manera:

| Actor | Primer pago | Segundo pago | Pagos reconocidos | Monto total liquidado (Primer pago (+)) |
|-------|-------------|--------------|-------------------|--|
|-------|-------------|--------------|-------------------|--|

| | | | | Segundo pago (+) Pagos reconocidos) |
|--------------------------------|--------------|--------------|--------------|--|
| Evaristo Ávila Hernández | \$ 30,682.47 | \$ 49,384.84 | \$ 14,133.28 | \$ 94,200.59 |
| Juan Carlos Peña Zavala | \$ 30,682.47 | \$ 69,384.48 | \$ 14,133.28 | \$ 114,200.59 |

| Actor | Cantidad a pagar conforme a la sentencia de la Sala Regional. | Monto total liquidado (Primer pago + Segundo pago) | Cantidad pendiente de pago (Cantidad a pagar conforme a sentencia (+) monto total liquidado) |
|---------------------------|---|--|--|
| Evaristo Ávila Hernández. | \$116,920.00 | \$ 94,200.59 | \$ 22,719.41 |
| Juan Carlos Peña Zavala. | \$136,920.00 | \$ 114,200.59 | \$ 22,719.41 |

Consecuentemente, se encuentra probado en autos, que las autoridades responsables no dieron cumplimiento total a la sentencia dictada dentro del juicio en que se actúa, pues el Ayuntamiento dejó de pagar a cada uno de los actores, es decir, tanto a Juan Carlos Peña Zavala, como a Evaristo Ávila Hernández, la cantidad de \$ 22,719.41 (veintidós mil setecientos diecinueve pesos 41/100 M.N.).

2. Cumplimiento respecto al pago del gasto corriente.

En la Sentencia de la Sala Regional, en relación al gasto corriente, se fijaron los siguientes lineamientos:

- Que el Ayuntamiento entregue los recursos económicos que corresponden a las comunidades de Francisco Villa y Álvaro Obregón, representadas por los Actores; ello, tomando como base los montos aprobados en la sesión de Cabildo celebrada el día



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete; y que corresponde a lo siguiente⁹:

| COMUNIDAD | MONTO MENSUAL | MONTO ANUAL |
|-----------------|---------------|-----------------|
| FRANCISCO VILLA | \$ 95,765.10 | \$ 1,149,181.25 |
| ALVARO OBREGÓN | \$ 49,195.74 | \$ 569,283.86 |

- Que el Ayuntamiento deberá efectuar el pago mensual fijo de gasto corriente desde el mes de enero a diciembre.
- Que el Ayuntamiento deberá contabilizar y descontar los recursos económicos entregados a los Actores en su carácter de presidentes de comunidad por concepto de gasto corriente.
- Que el Ayuntamiento tendrá que contabilizar y descontar los recursos económicos que de forma directa erogó directamente para cubrir las necesidades de la comunidad al haber asumido las funciones de los presidentes de comunidad, en el entendido que solo deberá contabilizar las erogaciones que efectivamente corresponden por concepto del recurso etiquetado para las presidencias de comunidad.
- Que la contabilización deberá efectuarse conforme a los informes rendidos y la documentación comprobatoria respectiva.

⁹ Concretamente a foja 63 de la sentencia de la Sala Regional visible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-1356-2017.pdf>

- Que el Ayuntamiento, luego de realizar las operaciones anteriores, debe llegar a un monto final, quedando obligado a realizar las ministraciones correspondientes a los presidentes de las comunidades de que se trata, para su aplicación conforme a las normas aplicables.

Al respecto, en su momento se requirió al Ayuntamiento para que diera cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional federal, a efecto, de lo cual, remitió escrito al que adjuntó copia certificada de la *Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo del año 2018 del honorable Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas*, celebrada el 4 de junio de 2018¹⁰.

Del mencionado documento se desprende que los integrantes del Ayuntamiento sesionaron con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia Definitiva modificada por la Sala Regional. Esto, pues conforme al orden del día aprobado, se abordó el tema del *Cumplimiento respecto al pago del gasto corriente del ejercicio fiscal 2017, a favor de las comunidades de Francisco Villa y Álvaro Obregón, del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, atento a lo dictado mediante acuerdo de fecha 28 de mayo de 2018, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala*.

Así, en el acta de referencia se puede leer que: “...2. *Cumplimiento respecto al pago de gasto corriente, en la lógica de los efectos de la sentencia de la Sala Regional, **para poder llegar a una cantidad líquida cuyo pago pueda vigilar el Tribunal actuante en términos de dicha sentencia**, es necesario que el Ayuntamiento se pronuncie sobre los montos que por gasto corriente se adeuda a las comunidades que encabezan los actores...*” (el resaltado es propio de esta sentencia). A continuación de lo cual, se hace referencia expresa a los lineamientos dados por este Tribunal conforme a la Sentencia de la Sala Regional.

Luego, conforme al Acta de Cabildo, en el punto del orden del día de que se trata, se cita el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en referencia a la autonomía para administrar libremente la hacienda municipal, para a continuación señalar que procede a la contabilización y

¹⁰ Documento que hace prueba plena por tratarse de documento público y no haber sido controvertido en el curso del proceso. Lo anterior, conforme a los artículos 28, 29, fracción II, 31, fracciones III y IV, y 36 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2017 Y
ACUMULADOS TET-JDC-28/2017 Y TET-
JDC- 33/2017

descuento de los recursos económicos entregados a las presidencias de comunidad de las que son titulares los Actores en diversos recuadros que al efecto se insertan en la referida acta.

En tales condiciones, conforme a los datos asentados en el acta de sesión de que se trata, después de sumar los montos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, se llega a un gran total de \$ 2,073,745.03 (dos millones setenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos 03/100 M.N.) respecto de la comunidad de Francisco Villa.

En relación a la comunidad de Álvaro Obregón, después de sumar los montos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, se asienta un gran total de \$ 586,624.14 (quinientos ochenta y seis mil seiscientos veinticuatro pesos 14/100 M.N.).

Asimismo, a requerimiento de este Tribunal, el Ayuntamiento remitió diversa información sobre los montos que por concepto de participaciones entregó a las comunidades de Francisco Villa y Álvaro Obregón, en la que hay una ligera variación en el monto correspondiente a la comunidad de Francisco Villa (2,773,749.42 pesos en lugar de 2,073,745.03 pesos), lo cual no causa ninguna modificación en el sentido de esta resolución, como más adelante se demuestra; coincidiendo la cantidad correspondiente a la comunidad de Álvaro Obregón.

En ese tenor, los montos que el Ayuntamiento, en el ejercicio de sus facultades autónomas, determinó en sesión de Cabildo, como aplicados en las comunidades de Francisco Villa y Álvaro Obregón, son superiores a las cantidades que conforme a la Sentencia de la Sala Regional debía entregarse durante el año 2017.

| Comunidad | Cantidad a pagar por concepto de participaciones conforme a la sentencia de la Sala Regional | Montos que en Cabildo, el Ayuntamiento aprobó como aplicados a favor de las comunidades como participaciones a su favor |
|-----------------|--|---|
| Francisco Villa | \$ 1,149,181.25 | \$ 2,073,745.03 o \$ 2,773,749.42 (conforme a la precisión del propio Ayuntamiento) |
| Álvaro Obregón | \$ 569,283.86 | \$ 586,624.14 |

Resulta de lo anterior, que se encuentra acreditado en autos que el Ayuntamiento dio cumplimiento a los lineamientos a los que la Sentencia de la Sala Regional lo constriñó de manera directa, por las siguientes razones:

- En ejercicio de sus atribuciones, en sesión de Cabildo, contabilizó los recursos económicos que, por concepto de participaciones o gasto corriente, consideró fueron aplicados a las comunidades de Francisco Villa y Álvaro Obregón.
- Según quedó plasmado en el acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, al momento de realizar los cálculos correspondientes, el máximo órgano de gobierno municipal, tuvo en consideración los lineamientos dados para el cumplimiento de la sentencia y, aunque no señala expresamente que los montos a los que llegó, fueron descontados de lo que debía pagarse a las comunidades, es evidente que al rebasar el monto calculado, a la deuda, no era estrictamente necesario plasmarlo así; remitiendo incluso al efecto, diversa documentación contable como respaldo de su decisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2017 Y
ACUMULADOS TET-JDC-28/2017 Y TET-
JDC-33/2017

- Como ha quedado sentado, según lo decidió el Ayuntamiento en ejercicio de su autonomía, los montos aplicados en las presidencias de comunidad de Francisco Villa y Álvaro Obregón, rebasan las cantidades adeudadas, por lo que, no existe adeudo alguno.

En adición a lo anterior, conforme a la Sentencia de la Sala Regional, se dejaron a salvo los derechos de los Actores, a fin de que los defendieran en la vía y forma que correspondiera, en caso de existir alguna inconformidad con respecto a la determinación de los montos por parte del Ayuntamiento. Esto, pues si bien es cierto, la sentencia de la Sala Regional estableció parámetros para el cumplimiento, la determinación de fondo quedó en la esfera de atribuciones del Ayuntamiento.

También es importante destacar, que a la fecha del dictado del presente acuerdo, no hay constancia respecto de la promoción de algún medio impugnativo que pudiera variar los montos de que se trata¹¹.

En relación a las manifestaciones realizadas por los Actores en escritos recibidos el 19 de julio, 2 y 22 de agosto, todos del 2018, se estima lo siguiente:

Respecto a la solicitud de los Actores de que se ordene al Ayuntamiento cubrirles los montos que por concepto de gasto corriente les corresponde a las comunidades que representan, no procede conceder su petición, pues como ya se demostró, el Ayuntamiento, siguiendo los lineamientos establecidos en la Sentencia de la Sala Regional, determinó los montos que por gasto corriente y otros rubros, aplicó a las comunidades de que se trata, resultando montos superiores a lo adeudado, con lo que cumplió la

¹¹ Esto a pesar de que, como consta en la multicitada acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, los Actores acudieron a dicha sesión y firmaron el acta de 4 de junio de 2018; además de que, el 8 de agosto del año que transcurre, se les notificó el auto por el que se les corrió traslado del escrito del Ayuntamiento al que se adjuntó el acta mencionada con antelación, quedando dicho documento para su consulta en el Tribunal, sin que, al dar contestación al escrito mencionado del Ayuntamiento, hiciera alguna manifestación sobre el acta de Cabildo de referencia. Esto es, los Actores no promovieron medio de impugnación alguno contra los montos determinados por el Ayuntamiento, a pesar de haber tenido pleno conocimiento de ellos.

sentencia de referencia, pues una vez tomada dicha determinación por el Ayuntamiento, quedó expedita la vía para impugnar cualquier inconformidad referente a los multicitados montos.

Lo anterior, máxime si conforme a la determinación del Ayuntamiento, no existe deuda alguna con las presidencias de comunidad de referencia.

Resolver en forma diferente, implicaría exceder los límites de la Sentencia de la Sala Regional, la cual vinculó directamente al Ayuntamiento para que, en ejercicio de sus atribuciones, y conforme a determinados lineamientos, realizara, conforme a la información y documentación con la que cuenta, el cálculo de los montos de lo adeudado por el Ayuntamiento a las presidencias de comunidad por concepto de participaciones, lo cual realizó; dejando la Sentencia de la Sala Regional, ante ese nuevo acto de determinación de montos, abierta la posibilidad de impugnar por la vía procedente.

En tales condiciones, este Tribunal no puede realizar en el caso concreto, una revisión de la corrección de los gastos señalados por el Ayuntamiento y sus cálculos¹², pues ello incidiría necesariamente en los montos cuya impugnación quedó abierta, y cuya determinación también quedó, conforme a la sentencia de la Sala Regional, en la esfera de atribuciones del Ayuntamiento; razón por la cual, la decisión que al respecto adoptó el máximo órgano de gobierno municipal, es nuevamente impugnable por la vía que en derecho proceda. Así, que se haya dejado a la decisión del Ayuntamiento la determinación de los montos por concepto de participaciones a las comunidades, potencia la autonomía del Ayuntamiento para tomar determinaciones en las que se encuentren involucrados recursos públicos a su cargo, y propicia la adopción de decisiones más eficaces en cuanto es el propio Ayuntamiento quien cuenta con la documentación y conocimiento específico de su situación patrimonial.

En relación a la solicitud de los Actores de dar vista al Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización por la responsabilidad en que, desde su óptica, incurrieron los funcionarios responsables, se estima que no procede

¹² Análisis de destino del gasto, validez de documentos contables para acreditar gastos, corrección de los asentamientos numéricos y de los cálculos aritméticos, etc.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2017 Y
ACUMULADOS TET-JDC-28/2017 Y TET-
JDC-33/2017

acordar favorable su petición. Esto en razón de que este Tribunal no aprecia la probable comisión de alguna infracción que amerite la vista de referencia, sin que ello implique que los Actores no puedan hacer valer lo que a su derecho convenga por los medios legales a su alcance.

Por lo mencionado en el párrafo anterior, tampoco procede la solicitud de recabar información de la Tesorería del Ayuntamiento y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, pues como los mismos actores refieren en su escrito, tal petición es con el fin de confirmar su solicitud de vista referida anteriormente, la cual, por lo motivos señalados, no es procedente.

CUARTO. Efectos.

En razón de que, como quedó demostrado, el Ayuntamiento solo ha cumplido parcialmente la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, dado que no ha liquidado en su totalidad la deuda que tiene como los Actores, con la finalidad de dar cumplimiento cabal a la sentencia de que se trata, se ordena a los integrantes del Ayuntamiento responsable¹³ y a la tesorera municipal, que en el ámbito de sus concretas atribuciones, ante este Tribunal y dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, realicen todos los actos pertinentes para pagar tanto a Juan Carlos Peña Zavala, como a Evaristo Ávila Hernández, la cantidad de \$ 22,719.41 (veintidós mil setecientos diecinueve pesos 41/100 M.N.), menos la deducciones de impuestos y retenciones que conforme a la ley procedan.

Lo anterior, apercibidos de que en caso de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma, se harán acreedores a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, y en su caso, se procederá

¹³ Enrique Rosete Sánchez, Presidente; María Alicia Cova Huerta, Síndico; Juan Olvera Montealegre, José Noel Rodríguez Anaya, J. Albino Torres Juárez, Rosalio Carmona Torres, Orlando Zavala Torres, regidores. Según consta en copia certificada de Acta de Sesión Solemne de Instalación del Honorable Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, para el Periodo 2017-2021.

en los términos que establece el numeral 56 de la mismo ordenamiento legal¹⁴.

Se **ordena** al Secretario de Acuerdos de este Tribunal, que una vez que haya quedado debidamente notificado el presente proveído, realice la certificación correspondiente conforme al plazo concedido en este proveído para su cumplimiento.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por parcialmente cumplida la sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento responsable dar cumplimiento total a la sentencia, en términos del presente acuerdo.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución para debido cumplimiento de lo resuelto, mediante **oficio** a los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas: Enrique Rosete Sánchez, Presidente; María Alicia Cova Huerta, Síndico; Juan Olvera Montealegre, José Noel Rodríguez Anaya, J. Albino Torres Juárez, Rosalio Carmona Torres y Orlando Zavala Torres, regidores; **personalmente** a los Actores en los domicilios señalados para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, Hugo Morales Alanís, y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente

¹⁴ **Artículo 56.** La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2017 Y
ACUMULADOS TET-JDC-28/2017 Y TET-
JDC- 33/2017

el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

PRESIDENTE

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

**MGDO. HUGO MORALES
ALANÍS**

PRIMERA PONENCIA

SEGUNDA PONENCIA



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA
LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS